

JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE
QUIBDÓ – CHOCÓ

Quibdó, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

SENTENCIA No. 03

EXPEDIENTE No.	27-001-31-07-003-2023-00008-00
ACCIONANTE:	ISAAC PAZ PEREA
ACCIONADOS:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA.
NATURALEZA:	ACCIÓN DE TUTELA

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela en primera instancia, promovida en nombre propio por el señor Isaac Paz Perea, frente a la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre de Colombia. Trámite al cual fueron vinculados el Ministerio de Educación Nacional, la Secretaría de Educación de la Gobernación del Huila, y a los Aspirantes al “Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021 del Concurso de Docentes y Directivos Docentes, correspondiente a la Entidad Territorial Certificada en Educación Departamento Del Huila”.

I. ANTECEDENTES

1. El promotor de la acción, reclamó la salvaguarda de los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, moralidad administrativa, publicidad, responsabilidad, transparencia, coordinación y buena fe, presuntamente transgredidos por las entidades accionadas.

2. Del escrito inicial y de la revisión de las pruebas obrantes en la foliatura, se observan los siguientes hechos relevantes:

2.1. Indicó el gestor, que es participante de la “(...) convocatoria Proceso No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 - Directivos Docentes y Docentes (...)”, y que se inscribió en el proceso “No. 2150 a 2237 de 2021, correspondiente a la Entidad Territorial Certificada en educación DEPARTAMENTO DEL HUILA. OPEC 181886, con la denominación del empleo docente de Docente de área educación física, recreación y deporte, Rural, número de referencia 20972, prueba de referencia DEF_Z_10 y de registro y cuadernillo de referencia 474290643(...)”¹, y conforme al cronograma establecido por el concurso, se presentó el 25 de septiembre del 2022, a las pruebas de “aptitudes matemáticas, conocimientos pedagógicos, lectura crítica, conocimientos específicos

¹ Folios 1 al 9- Archivo01.Demanda. ExpedienteElectrónico2023-0008-Pdf.



JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE QUIBDÓ – CHOCÓ

y psicotécnica dentro del enunciado del proceso de selección".²

2.2. Adujo, que los resultados de las pruebas en comento fueron publicados el 03 de noviembre de 2022, por parte de la Universidad Libre de Colombia, como operador del concurso, en el aplicativo *SIMO*.

2.3. De la misma forma, aseguró el promotor que: *"el puntaje mínimo aprobatorio en aptitudes y competencias básicas es de 60 como lo especifica el acuerdo"*, y que una vez revisado los resultados de su perfil en la plataforma *SIMO*, evidenció que: *"tengo los siguientes puntajes: Prueba de aptitudes y competencias básicas 57,09; y prueba psicotécnica 76,19"*.

2.4. Seguidamente, aseveró que el 04 de noviembre de 2022, se publicó en la plataforma *SIMO*, el siguiente comunicado: *"Presentación de las reclamaciones de las Pruebas de Aptitudes y Competencias Básicas, las Prueba de Conocimientos Específicos y Pedagógicos y Pruebas Psicotécnicas, en el marco del Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 - Directivos Docentes y Docentes"*. De acuerdo con los avisos informativos publicados en la página de la CNSC la reclamación frente a los resultados obtenidos, por lo que, de considerarlo procedente, podrán presentar dicha reclamación únicamente a través de *SIMO* durante los siguientes días hábiles: 04, 08, 09, 10 y 11 de noviembre de 2022".³

2.5. Invocó el señor Paz Perea, que, una vez revisó los puntajes en el *SIMO*, *"no cuenta con la información necesaria para corroborar dicha calificación, como fórmulas y cálculos matemáticos utilizados por el operador para realizar la calificación, ni cuadernillo, registro de respuestas y tampoco claves de respuestas"*.

Adicionalmente, señaló que, en su criterio, debe tener acceso a los documentos originales, para la valoración de cada uno de los siguientes elementos: *"Cuadernillo de las preguntas empleadas durante la prueba practicada al suscrito el 25 de septiembre de 2022. Original de hoja de respuestas diligenciada por el suscrito en dicha oportunidad. Claves de respuesta correcta para cada pregunta del cuestionario. Valor otorgado a cada una de las preguntas empleadas durante la prueba practicada al suscrito. Fórmula matemática desarrollada a través de la cual se obtuvo el puntaje publicado el 03 de noviembre de 2022, en la cual solamente se aborden los cálculos matemáticos, estadísticos y, en general, los procedimientos técnicos para obtener los resultados del suscrito"*.⁴

2.6. Aludió, que la publicación realizada el 03 de noviembre de 2022,

² Ibidem.

³ Ibidem.

⁴ Ibidem.



JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE QUIBDÓ – CHOCÓ

constituye un acto administrativo, por haber sido proferida por la Universidad Libre; en tal virtud, considera el peticionario que se le debe garantizar el derecho de reclamación, *“así como la garantía de contradicción ante el acto de calificación publicado”*, aunado al hecho que, según lo manifestado, por el participante del concurso, *“tengo 60 puntos positivos incluyendo los imputados que suman a mi favor, sobre 100 ítems de la prueba de conocimientos básicos”*⁵.

2.7. Conforme a lo relatado, solicitó: i) *“(…) Tutelar mi derecho constitucional fundamental, conculcado por LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA UNIVERSIDAD LIBRE. 3. Ordenar al representante legal de LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA UNIVERSIDAD LIBRE o quien haga sus veces para que se sirva dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la respectiva sentencia de tutela, resolver de fondo la petición dirigida a su Despacho de conformidad con lo solicitado. ii)(…) se me verifique y se corrija el resultado de la prueba de conocimientos básicos que se me expidió el de 3 de noviembre de 2022, conforme a los resultados cotejados en la fotocopia de la hoja de respuestas con la hoja de respuestas correctas (hoja de claves), bajo el número de referencia 20972, prueba de referencia DEF_Z_10 y de registro y cuadernillo de referencia 474290643. y iii). (…) continuidad en el proceso del concurso, teniendo en cuenta lo anterior expuesto”*⁶.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 15 de febrero de 2023, se admitió la acción constitucional frente a la Comisión Nacional del Servicio Civil y Universidad Libre de Colombia, remitiéndose, las comunicaciones pertinentes, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 19 del decreto 2591 de 1991. Al trámite, fueron vinculados el Ministerio de Educación Nacional, a la Secretaría de Educación de la Gobernación del Huila, y los Aspirantes al *“Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021 del Concurso de Docentes y Directivos Docentes, correspondiente a la Entidad Territorial Certificada en Educación Departamento Del Huila”*.

III. RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS Y VINCULADAS.

3.1. La Secretaría de Educación de la Gobernación del Huila manifestó frente a los hechos *sub analice* que no tiene *“competencia legal para inmiscuirse en la autonomía de la comicion (sic) nacional del servicio civil*

⁵ Ibidem.

⁶ Ibidem



JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE QUIBDÓ – CHOCÓ

CNSC- SIMO como para poder decidir acerca de las peticiones a la misma”⁷. Y en tal consideración, invocó la falta de legitimación en la causa por pasiva.

3.2. La Comisión Nacional del Servicio Civil, en ejercicio de su defensa, deprecó frente a los hechos invocados por el señor Paz Perea, que: *“(…) Una vez revisado el libelo de tutela, se identifica que la inconformidad de la parte accionante lo constituye el hecho de considerar que la Universidad Libre tiene la obligación de presentar en la Guía de Orientación al Aspirante (GOA), para la presentación de las pruebas escritas, la cual debe ser detallada, revisada y supervisada antes de su publicación (…)*”, a su turno manifestó que: *“es necesario aclarar que, conforme al Anexo No. 1 de Especificaciones y Requerimientos Técnicos de la Licitación Pública CNSC –LP-002 de 2022, el operador del concurso en mención (Universidad Libre) tenía como obligación elaborar y entregar un documento para la prueba escrita que se publicaría en el sitio web de la CNSC para consulta de los aspirantes, denominado Guía de orientación al aspirante (GOA), documento que fue publicado el 26 de agosto de 2022”*.⁸

Seguidamente, explicó el sistema de calificación al concurso, el cual, en criterio de la entidad *“(…) fue debidamente detallado en la respuesta a la reclamación, así como en cuanto a los ítems imputados a los cuales alude el accionante en el libelo de tutela (…)*”.⁹

Así mismo; argumentó que: *“(…) teniendo en cuenta lo consignado en el Anexo 1. Especificaciones y requerimientos técnicos, numeral 4.1.2., no es taxativo para la Universidad Libre como operador del concurso, calificar al aspirante en las pruebas escritas según el método de calificación directa como son sus pretensiones, en consecuencia la Universidad en mesas técnicas eligió un método de calificación único con el cual se comparó el desempeño de todos los aspirantes que hicieron parte del proceso de selección en sus respectivos grupos de referencia (OPEC) teniendo en cuenta todos los argumentos expuestos anteriormente. Es por lo que, en etapa de respuesta a las reclamaciones o acciones judiciales interpuestas por los aspirantes se da respuesta a las pretensiones de estos. Para el caso en particular el tutelante solicitó, entre otras cosas, conocer el desarrollo del método de calificación, pretensión que fue atendida por parte de esta entidad. Así pues, es preciso señalar que los concursos de mérito siguen la línea de la evaluación de competencias, garantizando que el acceso a los empleos públicos se haga exclusivamente de acuerdo con los principios de mérito e igualdad, a través*

⁷ Folios 1 y 2. Archivo16.MemorialContestacioSecretariaDeEducaciónHuila. ExpedienteElectronico

⁸ Folios 1 al 9. Archivo20.MemorialcontestacionCNSC. ExpedienteElectronico. Pdf.

⁹ Ibidem.



JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE QUIBDÓ – CHOCÓ

*de un procedimiento en el que se salvaguarda la objetividad y la imparcialidad (...)*¹⁰

Concluyó la entidad que: *“(...) con los anteriores argumentos fácticos y legales, CONFIRMAMOS los resultados publicados el día 03 de noviembre de 2022. Los cuales, para su prueba de Conocimientos Específicos y Pedagógicos corresponden a: 57.09 y para su prueba Psicotécnica corresponden a: 76.19 en cumplimiento de lo establecido en la Ley y el Acuerdo que rige el presente Proceso de Selección (...)”*¹¹. Y, por consiguiente, solicitó de la judicatura declarar improcedente la acción de tutela.

3.3. La Universidad Libre de Colombia, por su parte, en su calidad de accionada, aludió que: *“(...) el accionante, se inscribió para el empleo de Docente de Área Educación Física, Recreación y Deporte, de la entidad territorial certificada en educación DEPARTAMENTO DEL HUILA identificada con el código OPEC 181886, por lo tanto, para superar la prueba de aptitudes y competencias básicas, debía obtener un puntaje igual o superior a 60.00 puntos. De acuerdo con lo anterior, los resultados preliminares de las pruebas de aptitudes y competencias básicas y la prueba psicotécnica, fueron publicados el 03 de noviembre de 2022, de ahí que, la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante aviso publicado el día 27 de octubre de 2022, notificó a los aspirantes la apertura de la etapa de reclamaciones que se surtió los días 4, 8, 9, 10 y 11 de noviembre del mismo año. Superada la etapa de reclamaciones, mediante aviso publicado el 15 de noviembre de 2022 en el sitio web de la CNSC, se informó a los aspirantes que el acceso a pruebas se llevaría a cabo el día 27 de noviembre de la misma anualidad y, por ende, en consideración a las reglas del proceso de selección, la etapa de complementación a las reclamaciones se surtiría los días 28 y 29 de noviembre de 2022, como efectivamente se realizó. Cabe señalar que en la etapa de acceso a pruebas los aspirantes tienen acceso al cuadernillo, la hoja de respuestas diligenciada y la hoja de respuestas clave (hoja con las respuestas correctas), esto para que los aspirantes puedan contar con la información necesaria para que, en caso de considerarlo pertinente, complementen la reclamación en los términos señalados para ello”*¹².

Posteriormente expuso que: *“(...) el accionante efectivamente presentó reclamación dentro de los términos indicados previamente, la cual fue resuelta de fondo, respuesta publicada a través del aplicativo SIMO (...)”*¹³

¹⁰ Ibidem.

¹¹ Ibidem.

¹² Fólíos 1 a 21. Archivo24. MemorialRespuestaUnilibre. ExpedienteElectronico. Pdf.

¹³ Ibidem.



JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE QUIBDÓ – CHOCÓ

En relación con los hechos concretos, adujo la institución educativa que:

*“(...) el motivo de inconformidad del accionante lo constituye el hecho de considerar que la Universidad Libre tiene la obligación de presentar en la Guía de Orientación al Aspirante (GOA), para la presentación de las pruebas escritas, la cual debe ser detallada, revisada y supervisada antes de su publicación. Al respecto, nos permitimos controvertir lo indicado por el accionante en los siguientes términos: Aunado a lo expuesto, es necesario aclarar que, conforme al Anexo No. 1 de Especificaciones y Requerimientos Técnicos de la Licitación Pública CNSC –LP-002 de 2022, el operador del concurso en mención (Universidad Libre) tenía como obligación elaborar y entregar un documento para la prueba escrita que se publicaría en el sitio web de la CNSC para consulta de los aspirantes, denominado Guía de orientación al aspirante (GOA), documento que fue publicado el 26 de agosto de 2022 (...)”.*¹⁴

Frente a los recursos con los que cuenta el actor, expresó que:

“(...) como se indicó desde el comienzo, toda una serie de principios enmarcan el cumplimiento del debido proceso administrativo que caracteriza la selección de empleados públicos mediante concurso de méritos, en aras de que las actuaciones complejas que se desarrollan en el mismo se encuentren impregnadas de validez y seguridad jurídica; motivo por el cual existen los recursos de ley al alcance de todos los participantes o concursantes a efectos de que estos puedan cuestionar cualquier tipo de error, ya sea de forma o de fondo, directamente ante el ente público que se encuentre a cargo del proceso de selección, con el objeto de que éste determine si hay lugar a la modificación, aclaración o revocatoria del acto administrativo cuestionado, siempre en pro del derecho de defensa y contradicción del interesado, que bien puede ser protegido, en caso de verse afectado, sin tener que acudir a las instancias judiciales.

Tales recursos en muchos eventos también se erigen como presupuesto necesario para poder acudir a la jurisdicción contencioso administrativa, conociéndose su ejercicio como agotamiento del recurso obligatorio en sede administrativa, antes llamada vía gubernativa; lo que en otras palabras enseña que el interesado para poder hacer uso del derecho fundamental del libre acceso a la justicia, deberá previamente haber elevado reclamación directa mediante precisos mecanismos de defensa establecidos en la ley o normas de carácter procedimental que regulan el asunto en cuestión.

Al revisar el reclamo del tutelante, se observa que su reproche por la vía constitucional pretende que por este mecanismo de protección excepcional, el juez se pronuncie acerca de la validez y ordene la modificación del acto administrativo

¹⁴ Ibidem.



JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE QUIBDÓ – CHOCÓ

de carácter general, impersonal y abstracto, es decir el Acuerdo del Proceso de Selección, que a su criterio vulneran sus derechos.

Sin embargo, resulta evidente la improcedencia del amparo, toda vez que, como se anotará en el acápite anterior, nuestras actuaciones y decisiones frente al caso del accionante, se ajustaron a las reglas del concurso, de tal suerte que no se vislumbra quebrantamiento a derecho fundamental alguno.

Nótese que, al actor, como al resto de aspirantes, se le dio a conocer en su oportunidad las condiciones generales para que participara y conociera lo establecido en los Acuerdos del pluricitado Proceso de Selección.

En efecto, el accionante puede hacer uso del medio de control denominado acción de nulidad contra el acto administrativo que reglamenta el proceso de selección y por ende lo relacionado con pruebas escritas, lo que es bien sabido que obstruye al juez de tutela cualquier posibilidad de intervención (...).¹⁵

Por lo tanto, solicitó la improcedencia de la tutela, por no cumplirse con el carácter residual y subsidiario establecido para este tipo de protección constitucional.

3.4. El Ministerio de Educación Nacional, alegó la improcedencia de la acción constitucional, indicando que, en el presente caso “(...) la tutela está condicionada en su procedencia a que la autoridad pública haya vulnerado efectivamente un derecho, o amenace con violarlo, o por una omisión que produzca alguna de estas consecuencias. En el presente caso no se ha dado ninguno de estos presupuestos (...).¹⁶

Seguidamente, adujo que: “(...) No hay una violación de derecho fundamental alguno, pues el Ministerio de Educación Nacional no ha ejecutado ninguna acción que produzca este resultado en contra de la parte accionante. No puede decirse entonces que, en términos positivos, esta entidad haya incurrido en una violación o amenaza efectiva de algún derecho fundamental y una orden en dicho sentido sería de imposible cumplimiento para la misma. De igual manera, se aprecia de los antecedentes anotados, que, por parte del Ministerio de Educación Nacional, no ha existido actuación que atente contra los derechos fundamentales invocados a favor de la parte accionante”.

En consecuencia, solicitó de esta Judicatura “(...) DESVINCULAR al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL (sic) como parte accionada dentro de la presente acción de tutela por cuanto no está desconociendo derecho fundamental alguno”.

¹⁵ Ibidem.

¹⁶ Fólíos 1 a 9. Archivo29. MemorialRespuestaMinEducación. ExpedienteElectronico. Pdf.



JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE QUIBDÓ – CHOCÓ

3.5. Las demás vinculadas, guardaron silencio al momento de emitir el presente fallo, a pesar de haber sido notificadas en debida forma.

IV. CONSIDERACIONES

1. De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política Nacional y los decretos que reglamentaron su ejercicio, la acción de tutela otorga a toda persona la facultad para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, por sí mismo o por interpuesta persona la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de la autoridad, o de los particulares en aquellos eventos previstos en la ley.

Lo anterior, teniendo como objeto que la autoridad y el particular accionado efectúen o se abstengan de realizar los actos generadores de la violación del derecho.

Tratándose de un mecanismo subsidiario, solamente procede cuando, no exista otra vía judicial para su protección, salvo que se trate como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. Inicialmente, se observa, que se encuentran acreditados los requisitos de legitimación en la causa por activa y por pasiva de conformidad con lo establecido en los artículos 5° y 10° del Decreto 2591 de 1991, y los anotados en el decreto 333 de 2021.

3. De manera previa a proferir la decisión de fondo, compete al Despacho analizar los requisitos de procedencia, inmediatez y subsidiariedad, exigidos para el trámite tutelar.

Referente al requisito de inmediatez, no existe reproche alguno, por cuanto, la tutela se ejerce en un plazo razonable desde la ocurrencia de la acción que presuntamente vulnera los derechos fundamentales invocados. De tal forma que, no se afecta el carácter célere y sumario de la presente acción constitucional.

3.1. Por otra parte, frente al requisito de subsidiariedad que da cuenta de la efectividad del medio que se utiliza, para la protección de los derechos conculcados, y la inexistencia o carencia de efectividad de otros mecanismos legales de defensa si los hubiere, la presente acción tuitiva no



JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE QUIBDÓ – CHOCÓ

se ajusta al fin perseguido por los motivos que se pasan a exponer:

En el sub examine, es palmaria la improcedencia del resguardo constitucional suplicado, toda vez que, se estructuran las causales previstas, en el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991;¹⁷ y en el inciso 3 del artículo 86 de la Constitución Nacional.¹⁸

Al respecto, la Honorable Corte Suprema de Justicia, ha sostenido que:

“[...]No basta, entonces, que la determinación adoptada por el operador jurídico sea arbitraria o afecte de manera grave los derechos fundamentales del accionante, sino que también es necesario establecer si la presunta afectación puede ser superada por los medios ordinarios de defensa instituidos para el efecto, pues si éstos no se utilizaron por descuido, incuria o ligereza del supuesto afectado, la tutela deviene improcedente. La finalidad tutelar, de naturaleza subsidiaria y residual comporta su impertinencia cuando no se agotan en forma oportuna y diligente los recursos instituidos en el ordenamiento jurídico al tenor de lo establecido en el inciso 3 del artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el numeral 1° del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991[...].”¹⁹

4. Así las cosas, en el asunto que concita la atención de este Despacho, se observa que el señor Isaac Paz Perea, ciertamente, se inscribió al concurso de méritos en comento y presentó las pruebas, cuya calificación obtenida, lo invalidó para continuar en el concurso. En ese entendido, el gestor centra su inconformidad con los resultados de la calificación obtenida en el marco de la prueba de conocimientos básicos del “Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021 del Concurso de Docentes y Directivos Docentes, correspondiente a la Entidad Territorial Certificada en Educación Departamento Del Huila”, en el cual obtuvo los siguientes puntajes: “Prueba de aptitudes y competencias básicas 57.09; y prueba psicotécnica 76.19”. El actor constitucional, se duele de no contar con la información necesaria para corroborar dicha calificación, entre otros: las fórmulas y cálculos matemáticos utilizados por el operador para realizar la calificación, el cuadernillo y registro de respuestas, así como, las claves de respuestas. Según los cálculos del accionante tiene “60 puntos positivos incluyendo los

¹⁷ “ARTICULO 6o. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá: 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante (...)”.

¹⁸ “(...) Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (...)”.

¹⁹ Sentencia STC6670-2021. M.P. Luis Alfonso Rico Puerta.



JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE QUIBDÓ – CHOCÓ

imputados que suman a mi favor, sobre 100 ítems de la prueba de conocimientos básicos”. Por lo anterior, reclamó la salvaguarda de los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, la moralidad administrativa, publicidad, responsabilidad, transparencia, coordinación y buena fe.

5. Por otro lado, conviene resaltar que, la idoneidad de la acción de tutela para invocar la protección derechos relacionados con las convocatorias públicas, en el marco del concurso de méritos, sale adelante siempre que se cumplan los presupuestos exigidos y desarrollados por la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, así:

“(…) la Corte Constitucional ha reiterado que tratándose de la provisión de cargos públicos mediante el sistema de concurso de méritos, el único perjuicio que habilita el amparo es aquel que cumple con las siguientes condiciones: “(i) se produce de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental; (ii) de ocurrir no existiría forma de reparar el daño producido; (iii) su ocurrencia es inminente; (iv) resulta urgente la medida de protección para que el sujeto supere la condición de amenaza en la que se encuentra; y, (v) la gravedad de los hechos, es de tal magnitud que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales”²⁰. Así mismo, agrega que cuando el accionante no demuestre que el perjuicio se enmarca en las anteriores condiciones, la tutela se torna improcedente”²¹.

5.1. En relación con la procedencia excepcional de la acción de tutela para controvertir actos administrativos proferidos en el marco de concursos de méritos, ha precisado la H. Corte Constitucional, que:

“(…) la acción de tutela no es, por regla general, el mecanismo principal de protección de los derechos, sino que se trata de una vía subsidiaria que se activa, (i) con efectos definitivos, cuando no existe un medio de defensa judicial idóneo y eficaz dispuesto en el ordenamiento jurídico para resolver las afectaciones constitucionales que se desprenden del caso; o (ii) con efectos transitorios, cuando existe el riesgo de configuración de un perjuicio irremediable. Tratándose de afectaciones derivadas del trámite de los concursos de méritos, resulta imperativo para el juez constitucional determinar cuál es la naturaleza de la actuación que presuntamente transgredió los derechos, con la finalidad de determinar si existe o no un mecanismo judicial idóneo y eficaz para resolver el problema jurídico. Por lo anterior, es importante establecer en qué etapa se encuentra el proceso de selección, para determinar si existen actos administrativos

²⁰ Cfr. Corte Constitucional, Sentencia T-716 de 2013, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

²¹ Sentencia 11001-03-15-000-2019-01152-00. Consejo de Estado. C.P Stella Carvajal Basto.



JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE QUIBDÓ – CHOCÓ

de carácter general o de carácter particular y concreto que puedan ser objeto de verificación por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de los medios de control de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho, dependiendo de cada caso.

*En desarrollo de lo anterior, en su jurisprudencia reiterada²², **la Corte Constitucional ha venido sosteniendo que, por regla general, la acción de tutela no es el mecanismo judicial de protección previsto para controvertir los actos proferidos en el marco de un concurso de méritos**, cuando estos son susceptibles de ser demandados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (...)*” (Se resalta).

Asimismo, la Alta Corporación ha señalado la excepcional procedencia de la acción de tutela para resolver controversias relacionadas con el concurso de méritos cuando:

*“ (i) el empleo ofertado en el proceso de selección cuenta con un periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley²³; (ii) se imponen trabas para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles²⁴; (iii) el caso presenta elementos que podrían escapar del control del juez de lo contencioso administrativo, por lo que tiene una marcada relevancia constitucional²⁵; y, finalmente, (iv) cuando por las condiciones particulares del accionante (edad, estado de salud, condición social, entre otras), a este le resulta desproporcionado acudir al mecanismo ordinario”.*²⁶

En ese contexto, la jurisprudencia constitucional ha reiterado que, por regla general, la acción de tutela “*no procede para controvertir la validez ni la legalidad de los actos administrativos, en razón a que, la naturaleza residual y subsidiaria de este mecanismo constitucional impone al ciudadano la carga razonable de acudir previamente, a través de los respectivos medios de control, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con el fin de solucionar los conflictos con la Administración y proteger los derechos de las personas*”.²⁷

²² Corte Constitucional, sentencias T-388 de 1998, T-095 de 2002, SU-913 de 2009, T-556 de 2010, T-169 de 2011, T-156 de 2012, T-604 de 2013, T-180 de 2015, T-610 de 2017, T-438 de 2018, T-227 de 2019, T-425 de 2019, entre otras.

²³ Corte Constitucional, sentencias T-509 de 2011, T-604 de 2013, T-748 de 2013, SU-553 de 2015, T-551 de 2017, T-610 de 2017 y T-059 de 2019.

²⁴ Corte Constitucional, sentencias SU-136 de 1998, T-455 de 2000, T-102 de 2001, T-077 de 2005, T-521 de 2006, T-175 de 2009, T-556 de 2010, T-156 de 2012, entre otras.

²⁵ Corte Constitucional, sentencias T-785 de 2013, T-160 de 2018, entre otras.

²⁶ Sentencia T-081 de 2022. MP. Alejandro Linares Cantillo.

²⁷ Sentencia T-260/18, M.P. Alejandro Linares Cantillo, T-198 de 2006, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra. T-1038 de 2007, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto. T-992 de 2008, M.P. Mauricio González Cuervo. T-866 de 2009, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, entre otras.



JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE QUIBDÓ – CHOCÓ

De esa forma, la Alta Corte señaló en la Sentencia T – 030 de 2015²⁸, que: *“(...) conforme al carácter residual de la tutela, no es, en principio, este mecanismo el medio adecuado para controvertir las actuaciones administrativas, puesto que para ello están previstas las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo (...)”*.

En ese orden, habrá de decirse que, el acto administrativo *“definido como la manifestación de la voluntad de la administración, tendiente a producir efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados o en contra de éstos, tiene como presupuestos esenciales su sujeción al orden jurídico y el respeto por las garantías y derechos de los administrados”*, goza de la presunción de legalidad que le otorga el artículo 88 de la ley 1437 de 2011 CPCA²⁹. De igual manera, esta presunción de legalidad encuentra su contrapeso en el control que sobre el acto puede efectuar la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, la confrontación del acto con el ordenamiento jurídico, a efectos de determinar su legalidad *“la ejerce, entre nosotros, el juez contencioso, que como órgano diverso a aquel que profirió el acto, posee la competencia, la imparcialidad y la coerción para analizar la conducta de la administración y resolver con efectos vinculantes sobre la misma. Esta intervención de la jurisdicción permite apoyar o desvirtuar la presunción de legalidad que sobre el acto administrativo recae, a través de las acciones concebidas para el efecto, que permiten declarar la nulidad del acto y, cuando a ello es procedente, ordenar el restablecimiento del derecho y el resarcimiento de los daños causados con su expedición”*.

Por lo tanto, es la jurisdicción de lo contencioso administrativo la llamada a despejar la certidumbre que el particular suscite sobre la validez del acto administrativo, sobre su acomodo a legislación vigente que trazan el obrar estatal.

Así lo ha señalado, la H. Corte Constitucional en Sentencia T-332/18, en la que precisó que:

²⁸ C.C. M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez.

²⁹ **ARTÍCULO 88. PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO.** *Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar”*.



JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE QUIBDÓ – CHOCÓ

*“[...]Específicamente, tratándose de la acción de tutela contra actos administrativos de carácter particular y concreto, la Corte ha indicado que la excepcionalidad del recurso de amparo se torna especialmente estricta, en tanto no es el mecanismo idóneo para atacarlos ya que, por su propia naturaleza, se encuentran amparados por el principio de legalidad, pues se parte del presupuesto de que la administración, al momento de manifestarse a través de un acto, debe acatar las prerrogativas constitucionales y legales a las que se encuentra subordinada. De allí que la legalidad de un acto administrativo se presuma, obligando a demostrar a quien pretende controvertirlo que aquel se apartó, sin justificación alguna, del ordenamiento jurídico, debate que se debe adelantar ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa (...)”.*³⁰

Por esta razón, se tiene que, el interesado puede hacer uso de los mecanismos legales y acudir a la jurisdicción correspondiente para que se dirima la controversia por medio del agotamiento de las formas propias del proceso que la ley ha consagrado. Verbigracia, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho contemplado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011³¹. Asimismo, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 229 y siguientes del CPACA, el accionante puede solicitar al juez la adopción de medidas cautelares, entre ellas, la suspensión provisional de los efectos del acto atacado (art. 231), las cuales pueden ser adoptadas desde la misma presentación de la demanda o en cualquier estado del proceso.

5.2. En consecuencia, los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela no son simples formalidades, de las cuales los jueces pueden prescindir, dado el carácter subsidiario y residual de este mecanismo. De ahí que, el Juez Constitucional, se encuentra sujeto a la juridicidad, ordenada en los artículos 1, 2, 4 y 230 de la Constitución y al principio de legalidad, regulada en los artículos 6 y 123 de la Constitución Política. Es por ello, que la actora, debe hacer uso de los medios principales que dispone para defender los derechos que considere vulnerados, con el fin, de asegurar el equilibrio de poderes en el ordenamiento jurídico.

³⁰ Sentencia. M.P. Diana Fajardo Rivera.

³¹ “Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior. Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel”.



JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE QUIBDÓ – CHOCÓ

5.3. Por tal motivo, la vía contencioso-administrativa resultaría la vía estimada para elevar la queja que se reprocha por esta senda constitucional. En ese entendido, los procesos ordinarios no pueden ser descalificados de plano, ni mucho menos sustituidos en su integridad por la acción de tutela. En tales circunstancias, es dable concluir a esta judicatura, que, el accionante cuenta con otros medios adicionales de defensa judicial para obtener los fines perseguidos por esta senda.

De acuerdo a lo expuesto, la H. Corte Constitucional en Sentencia SU-691 de 2017 expresó que: *“la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo cuenta con los instrumentos procesales idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos fundamentales, materializados en el conocimiento del asunto por jueces especializados y el decreto de medidas cautelares de protección”*.³²

5.4. En efecto, es de precisar que el actor cuenta con los medios ordinarios de protección, contra las decisiones que reprocha en esta sede. Ello *per se*, imposibilita el uso de esta senda constitucional para la satisfacción de la pretensión perseguida, teniendo en cuenta que, este es un mecanismo eminentemente subsidiario y residual, sin que pueda usarse como institución de reemplazo de los medios ordinarios de protección y debate procesal.

En este sentido, la H. Corte Suprema de Justicia, ha señalado que:

“(...) esta acción pública no se erige en mecanismo sustituto o paralelo de los instrumentos o procedimientos ordinarios creados por el legislador, para debatir tópicos no controvertibles en sede constitucional, pues debido a su finalidad ius fundamental no está concebida para sustituirlos o desplazarlos “sino única y exclusivamente para el evento en que la persona que se sienta afectada o amenazada en una garantía de rango superior con ocasión de una arbitrariedad jurisdiccional, hubiese carecido o carezca de recursos judiciales para atacarla”.³³

5.5. En razón a lo anterior, en manera alguna debe convertirse la acción de tutela en una oportunidad procesal adicional, que sustituya los mecanismos legales para la protección de los derechos presuntamente cercenados. Por ende, cuando el gestor constitucional, bien por desidia, desatención o inapetencia, deseche los mecanismos ordinarios

³² Corte Constitucional. M.P. Alejandro Linares Cantillo.

³³ Sentencia STC9411 de 2021. M.P. Luis Alonso Rico Puerta



JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE QUIBDÓ – CHOCÓ

establecidos para tal efecto, en razón a su naturaleza subsidiaria, la acción de tutela se torna improcedente.

En contornos similares, la H. Corte Suprema de Justicia, ha establecido que:

*“El amparo invocado no puede abrirse paso, cuando la persona presuntamente maltratada en sus prerrogativas esenciales tuvo [o tiene] a su alcance algún mecanismo idóneo de defensa (...) Se desprende de lo anterior que la salvaguarda deprecada es improcedente (...)”.*³⁴

5.6. Excepcionalmente, la acción de tutela procede, como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sin embargo, en el presente caso, no se advierte la excepcionalidad de manera alguna, y ni siquiera se invocó la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Además, de todo lo analizado no se pudo vislumbrar su existencia.

5.7. Acompasado con lo anteriormente expuesto, se deben verificar las condiciones particulares invocadas como perjuicio irremediable a fin de verificar la relevancia de los fundamentos que impidieron al gestor acudir al juez natural para debatir sus pretensiones. Pues tal como lo ha referido la jurisprudencia, el hecho de no acreditarse estas exigencias, descartan la procedencia de la acción de tutela, tal como lo advierte el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, cuando alude que el mecanismo constitucional resulta improcedente *“Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

De la misma manera, el Alto Tribunal, ha precisado que *“(...)de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, **el perjuicio irremediable se caracteriza por ser (i) inminente**, es decir, que la lesión o afectación al derecho está por ocurrir; **(ii) grave**, esto es, que el daño del bien jurídico debe ser de una gran intensidad; **(iii) urgente**, en tanto que las medidas para conjurar la violación o amenaza del derecho se requieren con rapidez; e **(iv) impostergable**, porque se busca el restablecimiento de forma inmediata”*.³⁵ (Se Subraya).

En ese sentido, no se aprecia alguna circunstancia apremiante, urgente e impostergable que demande la intervención del juez constitucional. Máxime, si la procedencia del resguardo constitucional, en estos casos es estricta y limitada, así como tampoco se avizora la

³⁴ CSJ STC 6211-2018, 15 may. 2011.

³⁵ Sentencia T-081/2022. MP. Alejandro Linares Castillo.



JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE QUIBDÓ – CHOCÓ

estructuración de un perjuicio irremediable que conduzca a la prosperidad del mecanismo de amparo constitucional, de manera transitoria.

6. Consecuencia de lo expuesto, este estrado judicial declarará la improcedencia de la acción constitucional, incoada por el señor Isaac Paz Perea, por las razones expuestas en precedencia.

7. En otro orden de cosas, el accionante solicitó en su escrito genitor: *“resolver de fondo la petición dirigida”* a las accionadas. A este respecto, se evidencia, que el gestor, en efecto, el 4 de noviembre de 2022, requirió, ante la Comisión Nacional del Servicio Civil y Universidad Libre de Colombia: *“solicitud de metodología de evaluación, cuadernillos y claves de respuesta de las pruebas presentadas el 25 de septiembre y cuyo resultado fue publicado el 03 de noviembre de 2022. En el marco del Proceso de Selección Del Concurso de Docentes y Directivos Docente”*³⁶. De igual forma, constató este Despacho, que dicha solicitud, fue contestada de fondo, clara, precisa y congruente con lo pedido, a través de la Coordinadora General de Convocatoria Directivos Docentes y Docentes.

Valga decir, además, que, frente a las solicitudes invocadas por el accionante, las accionadas brindaron contestación oportuna y de fondo, a la reclamación realizada por el actor, con radicado número 552889043³⁷. Tal como se corroboró en curso de la presente acción. Consecuentemente, este Despacho negará la salvaguarda del derecho de petición solicitado por el señor Paz Perea.

8. Por último, y dado que esta judicatura vinculó al Ministerio de Educación Nacional, a la Secretaría de Educación de la Gobernación del Huila, y a los Aspirantes al *“Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021 del Concurso de Docentes y Directivos Docentes, correspondiente a la Entidad Territorial Certificada en Educación Departamento Del Huila”*, al observar que en manera alguna, trasgreden los derechos de la accionante que se reprochan en este amparo, serán desvinculados de la presente acción constitucional, por falta de legitimación en la causa por pasiva.

³⁶ Folios 1 y 2. Archivo3. ExpedienteElectronico 2023-0008. Pdf.

³⁷ Folios 1 al 10. Archivo6. ExpedienteElectronico 2023-0008. Pdf.



JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE
QUIBDÓ – CHOCÓ

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Quibdó, Chocó, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

VI. RESUELVE

PRIMERO: Declarar Improcedente, el amparo promovido por el señor Isaac Paz Perea, frente a la Comisión Nacional del Servicio Civil y Universidad Libre de Colombia, concerniente a los derechos del debido proceso administrativo y moralidad administrativa, además de los principios de publicidad, responsabilidad, transparencia, coordinación y buena fe administrativa, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Negar la protección al derecho fundamental de petición solicitado por el señor Isaac Paz Perea, acorde a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Desvincular del presente tramite constitucional al Ministerio de Educación Nacional, a la Secretaría de Educación de la Gobernación del Huila, y a los Aspirantes al *“Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021 del Concurso de Docentes y Directivos Docentes, correspondiente a la Entidad Territorial Certificada en Educación Departamento Del Huila”*, conforme lo anotado en la parte motiva de la presente decisión.

CUARTO: Ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil y Universidad Libre de Colombia, publicar de manera inmediata, esta sentencia en su página web institucional, para efectos de notificación a los terceros interesados.

QUINTO: Notifíquese a las partes lo resuelto en esta providencia por el medio más expedito, de conformidad con lo previsto en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y Art. 5° del Decreto 306 del 19 de febrero de 1992, advirtiéndose que esta decisión podrá ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, la cual se debe surtir a través del correo electrónico j03ctopeqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co .

SEXTO: En todo caso realícese la publicación de este proveído en la plataforma justicia XXI web de este Despacho.



JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE
QUIBDÓ – CHOCÓ

SÉPTIMO: En caso de no ser impugnado oportunamente el presente fallo, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Maria Carolina Alarcon Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 003 Especializado
Quibdo - Choco

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da6c3073f6fb83357308ecaf92b72feab3a5331e8ec7914ccacb4e8f0909eb10**

Documento generado en 22/02/2023 02:49:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>